

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º) Que en este procedimiento declarativo tramitado ante el Juzgado de Letras de Loncoche bajo el rol N°124-2021, caratulado “Bello/Molina”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó el fallo de primer grado de uno de septiembre de dos mil veintidós, por el cual se rechazó la demanda.

2º) Que la recurrente de nulidad afirma que en el fallo se infringen los artículos 1437, 1438, 1439, 1489, 1545, 1698, 1700, 1702, 1708, 1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y 342 N° 3, 346 N° 3, 384 inciso 2º, 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que la sentencia de primera instancia en su considerando 22º estableció que entre las partes se celebró un contrato bilateral; seguidamente, asentando que era necesario precisar las obligaciones contraídas, concluye que la prueba en su conjunto era insuficiente e inidónea. Este razonamiento es calificado por el recurrente como errado, pues entiende que se arribó a tal conclusión desatendiendo el valor que la ley otorga a cada medio probatorio, en particular aquel asignado a la prueba documental, prueba de la que se desprenderían elementos importantes para la resolución del asunto; de igual forma repara en que se omitió valorar la prueba testimonial, consistente en la declaración de cuatro testigos contestes y libres de tachas.

En lo que respecta al porcentaje que de la venta de cada parcela correspondía al demandante, indica que los sentenciadores al analizar la prueba confesional observaron que en ella se reconoció el pago de una comisión, sin embargo no le habrían otorgado la interpretación debida, tras observar que el demandado nada dice con respecto al porcentaje acordado. Sobre este mismo aspecto, alega que la limitación que se impuso a la prueba testimonial es improcedente, por cuanto el contrato invocado es consensual y que en el caso se está -además- en la hipótesis de los artículos 1711 o 1713 del Código Civil; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que



se acoja la demanda.

3°) Que examinado el recurso de casación se puede constatar que la recurrente no cuestiona la aplicación del derecho atinente a la materia debatida, pues pese a la normativa que denuncia infringida, los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes, al ponderar todos los antecedentes, y en uso de sus facultades concluyeron que las probanzas aportadas eran insuficientes para determinar en forma precisa las obligaciones que pesaban sobre las partes.

4°) Que, de conformidad a lo razonado precedentemente, se ha de tener presente que en nada varía lo resuelto, la denuncia de conculcación a lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 1702, 1708, 1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y 342 N° 3, 346 N° 3, 384 inciso 2°, 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el mencionado artículo 1698 es una regla general de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria, misma que no se aprecia infringida en autos, desde que no se gravó al recurrente con prueba de hechos que no correspondiese, por el contrario, como se sabe corresponde al demandante acreditar los términos de la relación contractual.

En lo que respecta a la acusación de violación a lo dispuesto en los artículos 342 N° 3 y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 y 1702 del código sustantivo, tampoco se divisa en el caso *sub judice* la existencia del yerro denunciado, ya que los documentos aportados por las partes fueron debidamente ponderados. Debe -además- advertirse que del contexto de la fundamentación esgrimida por el demandante aparece que más bien ataca las consecuencias jurídicas que la interpretación del mencionado medio de prueba supuso para su pretensión; igual conclusión es posible hacer extensiva a la denuncia de conculcación de los mencionados artículos 399, 402 y 1713.

Finalmente, en lo atinente a la prueba testimonial, en relación a la denuncia de infracción al artículo 384 N° 4 del Código procedimental, cabe tener presente que cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, queda entregado a dichos magistrados y escapa al control del tribunal



de casación; de la misma forma, no se observan transgredidos los artículos 1708, 1709, 1710 y 1711 del Código Civil, toda vez que tales normas establecen prohibiciones probatorias que en el caso sub iudice han sido plenamente respetadas por los sentenciadores al momento de valorar la evidencia.

5º) Que, a mayor abundamiento, apareciendo que el recurrente manifiesta disconformidad con la interpretación que del vínculo contractual han efectuado los sentenciadores, resultaba indispensable que la impugnante denunciara como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados por los jueces, han servido para resolver la cuestión controvertida; en el caso, de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, preceptos que contienen las reglas sobre interpretación de los contratos; así como de lo dispuesto en el artículo 2006 del mismo Código, precepto que rige el arrendamiento de servicios inmateriales, contrato nominado que se corresponde -en parte- con el invocado en la demanda.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Francisco Javier Ljubetic Romero, en representación de la demandante, contra la sentencia de ocho de febrero último, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Nº 50.759-2023.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra señor María Angélica Repetto G., Ministros Suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., señora María Loreto Gutiérrez A. y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Enrique Ruz L. y señor Raúl Fuentes M.

No obstante haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma la ministra señora Repetto por estar con feriado legal y la Ministra (S) señora Gutiérrez por haber terminado su periodo de suplencia.





BXQWXHNRPHB

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



BXQWXHNRPHB